

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00

DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.

DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por las señoras LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA y VANESSA LÓPEZ ORJUELA y la acumulada instaurada por VANESSA LÓPEZ ORJUELA en representación de su hija menor de edad VIOLETT BARRETO LÓPEZ contra la sociedad CONDENSA S.A. ESP.

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda principal y acumulada, que se condene a la sociedad demandada, por perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño emergente por el accidente sufrido por las señoras SANDRA LUCÍA ORJUELA, VANESSA LÓPEZ ORJUELA y la niña VIOLETT BARRETO LÓPEZ el 17 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que el 17 de octubre de 2015 las señoras SANDRA LUCÍA ORJUELA y VANESSA LÓPEZ ORJUELA, se encontraban instalando unas cortinas en el apartamento ubicado en la Calle 67 Sur # 89 A 36 de Bogotá D.C., inmueble que habían tomado en arriendo.

Que la dueña del inmueble, señora NOHORA MOLANO RAMÍREZ, compró los tubos para la instalación de las cortinas, y las llamó desde la calle para entregarlos por la ventana del tercer piso.

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Afirmó que la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA acató la orden de entrar los tubos por la ventana del piso 3 y sintió que su hija VIOLETT BARRETO LÓPEZ le tocó el pie izquierdo con la mano y de repente recibió una descarga eléctrica y quedó inconsciente por unos segundos, despertando y viendo a su hija en el piso con quemaduras.

Que encontró a su madre, SANDRA LUCÍA ORJUELA encima del tubo intentándose levantar, toda vez que está le había quitado el tubo de las manos a la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA; que unos segundos más tarde empezó a convulsionar y fue auxiliada por unos vecinos, siendo llevada al Hospital de Kennedy en una patrulla, a donde llegó sin signos vitales.

Adujo que la niña BARRETO LÓPEZ fue trasladada al Hospital Cardio-Infantil donde duro 12 días hospitalizada y le dieron luego 20 días de incapacidad, mientras que la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA estuvo internada en el pabellón de quemados del Hospital Simón Bolívar por un mes y otro mes de incapacidad.

Expuso que la dueña del inmueble, señora NOHORA MOLANO RAMÍREZ, llamó a CODENSA S.A. quienes fueron al otro día al inmueble y tomaron fotos. Que se puso queja en dicha empresa para que se iniciara investigación la cual no se hizo ni tampoco modificaron los cables que se encuentran descubiertos y en estado de causar daño a otra persona. Agregó que también interpusieron denuncia penal.

Que lo acontecido les ha causado daños materiales y lesiones que configuran un perjuicio moral, familiar y de vida de relación a las demandantes.

Expresó que en la Resolución 180398 de 2004 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, en su artículo 13, modificado por el artículo 12 de la Resolución 180498 de 2005, se establecieron las distancias de seguridad que deben tener las redes eléctricas en zonas con construcciones y que la misma demandante, señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA midió con un

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

metro, la distancia horizontal que había entre la línea eléctrica y la ventana con una distancia de 1.22 m, la cual contradice lo normado.

Concluyó que el accidente se ocasionó por culpa exclusiva de CODENSA S.A. E.S.P. al no cumplir con la normatividad vigente que establece las distancias de seguridad que deben tener las redes eléctricas.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda se inadmitió y por auto del 20 de junio de 2019 fue admitida, mientras que la acumulada se admitió el 25 de febrero de 2020.

Notificada la sociedad demandada, se allegó escrito de contestación, se opusieron a las pretensiones de la demanda principal y acumulada y formularon excepciones de mérito.

CODENSA S.A. E.S.P. propuso las defensas que denominó “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”; “HECHO DE UN TERCERO POR CONSTRUCCIÓN IRREGLEMENTARIA”; “HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD”; “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE INCOAN”; “TASACIÓN EXCESIVA DE LO(sic) EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE”; “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

El 29 de abril de 2021, se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 29 de junio del cursante se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas, sin embargo ante la inasistencia de la testigo, señora NOHORA MOLANO RAMÍREZ, propietaria del

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

inmueble donde ocurrió el accidente, se fijó fecha para su realización el día 17 de agosto de 2021.

En la fecha mencionada se recibieron los testimonios decretados y se corrió traslado para alegar y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se señaló en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. es civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por las señoras VANESSA LÓPEZ ORJUELA, LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA y la niña VIOLETT BARRETO LÓPEZ, por el fallecimiento de la señora SANDRA LUCÍOA ORJUELA y como consecuencia de ello se debe indemnizar a las demandantes por la cuantía estimada en la demanda por los perjuicios materiales y morales reclamados.

Cabe referir en este punto, que la legitimación en la causa por activa se acreditó, por un lado con el registro civil de defunción de la señora SANDRA LUCÍA ORJUELA y por otro, con el registro civil de nacimiento de las demandantes que dan cuenta que son hijas de la fallecida señora ORJUELA, así como de la niña VIOLETT BARRETO LÓPEZ que es nieta de la misma, por lo que está acreditado el derecho a reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se persigue en este caso.

Este tipo de responsabilidad exige tres elementos que son: - La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Por otro lado el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, que la señora SANDRA LUCÍA ORJUELA falleció en forma accidental el 17 de octubre de 2015 por la manipulación que se hizo con los cables de energía como consta en la epicrisis del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDDY allegada con la demanda. Igual, consta con las historias clínicas aportadas que la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA y su hija VIOLETT BARRETO LÓPEZ también fueron alcanzadas por dicha descarga.

Lo anterior fue ratificado también con los interrogatorios y testimonios practicados en la audiencia inicial y en la de instrucción y juzgamiento.

Sin embargo, encuentra el Despacho de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, que la muerte de la señora SANDRA LUCÍA ORJUELA y las lesiones causadas a su hija VANESSA LÓPEZ ORJUELA y su nieta VIOLETT BARRETO LÓPEZ fue por la conducta que estas desplegaron, al pretender introducir unos tubos de aluminio para colgar unas cortinas, por la ventana exterior del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 67 Sur # 89 A 36 de Bogotá D.C..

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, corresponde señalar que dicho inmueble fue construido de manera irregular, puesto que no ha tenido ningún tipo de licencia o autorización para su levantamiento, como expresamente señaló la propietaria del mismo, señora NOHORA MOLANO RAMÍEZ, de modo que ésta no ha respetado los mínimos de distancia que debe tener con las cuerdas de media tensión que proporcionan el servicio público de energía eléctrica en el inmueble y en todo el sector donde este se ubica.

Igualmente quedó demostrado, según la prueba pericial y las manifestaciones de la propietaria del inmueble, que cuando llegó al inmueble, este apenas era un lote, donde ya estaban puestas las redes de conducción de energía eléctrica, y que con el transcurso de los años lo ha ido levantando piso a piso, sin tener

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

previsión alguna de respetar las distancias mínimas para con el cableado, sino que lo hace como están las casas aledañas.

Por otro lado, obra en el peritazgo allegado, que CODENSA S.A. E.S.P. si cuenta con autorización para el uso del espacio público, por medio de autorización que le otorgó el IDU, por Resolución No. 1410 del 24 de noviembre de 1999.

Expuso además el perito, que la norma técnica aplicable es la LA-007-1, dada la antigüedad en que se instaló la red eléctrica, la cual estuvo a cargo en su momento, por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ. Que en dicha norma, la distancia mínima entre las redes eléctricas y los inmuebles, se fijó en un mínimo de 1.50 metros horizontalmente hablando.

Sin embargo, en el peritazgo aportado se constató que el inmueble presenta tres voladizos a partir del segundo piso y hasta la terraza, los cuales se encuentra tan solo a 0.82 metros de las redes de energía, de forma que la distancia final a la altura de la terraza, queda a 1.40 metros vulnerando la norma antes transcrita, pues se repite, debe esta mínimo a 1.40 metros.

En el peritazgo se concluyó que si el inmueble hubiese conservado la distancia de 2.29 metros, que hay entre la fachada del primer piso del inmueble a la red eléctrica, sin haber construido esos voladizos, es posible que no se hubiese producido el accidente objeto de demanda, puesto que los 11.400 voltios que conduce la red, a una distancia de 0.98 metros es altamente relevante.

Esa distancia irreglamentaria, incluso fue corroborada por la demandante VANESSA LÓPEZ ORJUELA quien narró en el interrogatorio practicado e incluso en el hecho 13 del escrito de subsanación de la demanda, que se expuso imprudentemente nuevamente al riesgo, al medir la distancia entre la ventana y el cableado con un palo de escoba.

Es claro por tanto, que además de corresponder a una construcción violatoria de las normas técnicas, pues valga repetir, esta se ha ido levantando con posterioridad a la fecha en que se instaló la red eléctrica, sin ningún permiso ni

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

respetó el mínimo de distancia que debe tener para con las cables de media tensión, en los hechos 5. y 6. del escrito de demanda, se señaló que fue la propietaria del inmueble quien “llamó desde la parte de afuera al 3 piso, entregándole los tubos por la ventana... [y que] Vanessa López Orjuela acató la orden de entrar los tubos por la ventana del tercer piso...”, por lo que es clara la falta de previsión y cuidado de la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA, sumado al riesgo en que puso la propietaria del inmueble a las demandantes, no solo con arrendarles un apartamento que no cumple con la normatividad en respetar las distancias mínimas para con el cableado eléctrico, sino además ordenarles que metieran unos tubos de aluminio por la ventana del mismo y posteriormente permitirles el ingreso nuevamente, para pretender medir la distancia con un palo de escoba. Igualmente, al interrogárseles a las demandantes como a los testigos, si llamaron a CODENSA para que se cortara el flujo de energía por un lapso de tiempo para efectuar la entrada de los tubos de las cortinas por las ventanas del inmueble, todos manifestaron que no, en igual sentido, la representante de la demandada afirmó que no se pidió ningún servicio en tal sentido.

Cabe señalar, que se presentó una contradicción, en cuanto a cuál era la longitud del tubo que se pretendió ingresar por la ventana, puesto que cuando el perito realizó el dictamen, los propietarios del inmueble le dijeron que tenía 6 metros y en los interrogatorios las demandantes afirmaron que tenía 3.20 metros, mientras que en el testimonio la señora NOHORA MOLANO RAMÍREZ quien lo compró y ordenó su ingreso por el tercer piso, fue evasiva en decir cuánto media en realidad, contradiciéndose múltiples veces su versión.

Sin embargo, dado que dijo expresamente, que lo dejó recostado en la mitad del inmueble de forma vertical para que fuera tomado por la demandante VANESSA LÓPEZ ORJUELA en la ventana del tercer piso, se encuentra de acuerdo al diagrama aportado en el peritazgo, que el primer piso tiene una altura de 2.42 metros y el segundo de 2.47 metros, por lo que sumadas estas distancias son 4.89 metros, de modo que un tubo de 3.20 metros no podía ser alcanzado desde la ventana del tercer piso.

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Así las cosas, para este Despacho es claro que el tubo con el que se ocasionó el accidente no tenía la medida de 3.20 metros sino una muy superior para ser posible tomarlo desde la ventada del tercer piso. Agréguese a lo anterior, que al preguntársele a la testigo NOHORA MOLANO RAMÍREZ, que cuanto tenía de ancho la fachada de su inmueble, esta expuso que tenía 6 metros, por lo que si el tubo que se compró era para poner las cortinas de la ventana, una longitud de 3.20 metros no la cubría en su totalidad.

*No obstante lo anterior, el dictamen pericial fue claro en señalar que "la red se encuentra a mayor altura vertical del borde del muro de la Ventana en 2,71 metros, lo que nos indica que no es posible entrar en contacto con la red de forma horizontal desde la ventana del tercer piso y para hacerlo, necesariamente se requiere de un elemento conductor de electricidad de mínimo **3 metros** de longitud que se acerque diagonalmente al conductor y así provocar la descarga.", por lo que es claro que el tubo de 3.20 metros, era suficiente para producir el accidente de que trata esta demanda.*

Es importante además señalar, que las demandantes aducen que los cables no cuentan con ningún tipo de protección, a lo cual el Despacho en el testimonio rendido por el perito, se le preguntó si los cables de media tensión pueden ser objeto de algún tipo de revestimiento o aislamiento, contestando que no, pues dados los voltios que transmiten deben ser desnudas por norma y así se encuentran en todo Bogotá.

También señaló, que las redes no se encontraban ni antes ni después del accidente en mal estado ni tampoco se había solicitado ningún mantenimiento sobre las mismas.

Por lo anterior, es la construcción irregular junto con la conducta de las víctimas, la que generó el accidente que es objeto del presente trámite, pues contrario a lo manifestado en la demanda, no era CONDENSA quien debió respetar la distancia mínima entre el inmueble y los cables de media tensión que se encuentran al frente de éste, puesto que como manifestó la propietaria, señora

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

NOHORA MOLANO RAMÍREZ, para cuando llegó, estas redes ya se encontraban allí puestas y fue con posterioridad y sin ninguna autorización de curaduría urbana que fue levantado piso a piso el inmueble y sacando voladizos cada vez mayores, lo cual ocasionó que a la postre configurara a la violación de las distancias mínimas que debía tener con los cables transmisores de energía eléctrica.

El artículo 2356 del Código Civil determina que quien pretende beneficiarse del régimen de responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividades peligrosas, como ha sido considerada por la jurisprudencia la conducción de energía eléctrica, debe acreditar que el daño proviene, exclusivamente o de manera concurrente con la actividad peligrosa, lo cual como ha sido objeto de referencia, no se presenta en éste trámite.

Para éste Despacho, como se dijo anteriormente, la conducta de las víctimas junto con el incumplimiento de las normas de distancia mínima que debe tener el inmueble donde se provocó el accidente, fue la causa eficiente y trascendental en la producción del daño, pues estas propiciaron con su actuar, el contacto con los cables eléctricos de media tensión que causaron la descarga eléctrica que le produjo la muerte a la señora SANDRA LUCÍA ORJUELA y las quemaduras a la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA y a su hija VIOLETT BARRETO LÓPEZ, lo cual rompe el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta aducida por las demandantes respecto a CODENSA S.A. E.S.P., constituyéndose en motivo preponderante para exonerar de responsabilidad a la sociedad demandada.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda principal como acumulada habrán de negarse y por tanto se declarará la prosperidad de las excepciones propuestas por la apoderada de la sociedad demandada denominadas “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”; “HECHO DE UN TERCERO POR CONSTRUCCIÓN IRREGLAMENTARIA” y “HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD” y se condenará a las demandantes en costas a favor de la parte demandada.

PROCESO N°: 1100131030382019-00259-00
DEMANDANTE: LAURA TATIANA LÓPEZ ORJUELA Y VANESSA LÓPEZ ORJUELA.
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: VANESSA LÓPEZ ORJUELA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VIOLETT BARRETO LÓPEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Finalmente sobre la tacha a la testigo NOHORA MOLANO RAMÍREZ interpuesta por la apoderada de la sociedad demandada, fueron claras las numerosas contradicciones en las que incurrió en su declaración, las cuales ya fueron puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal como acumulada, por los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P. denominadas “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”; “HECHO DE UN TERCERO POR CONSTRUCCIÓN IRREGLAMENTARIA” y “HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD”

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la demanda principal y en la acumulada. **FIJAR** como agencias en derecho por la demanda principal y la acumulada la suma de \$8.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **86** hoy **27 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO